

**ACUERDO No. 271-CNR/2014.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número dos: **Recurso de revisión presentado por TECNASA ES, S.A. DE C.V., en la Licitación Pública No. LP-08/2014-CNR “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS SAN (STORAGE AREA NETWORK, RED DE ALMACENAMIENTO), Y DE UN SERVIDOR PARA APLICACIONES PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”;** de la sesión extraordinaria número diez, celebrada a las doce horas del día diez de diciembre de dos mil catorce; punto expuesto por el señor Director Ejecutivo, licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez; y por el señor Jefe de la Unidad Jurídica –UJ-, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz; y

**CONSIDERANDO:**


- I) Que el día 8 de diciembre del presente año, la sociedad TECNASA ES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse TECNASA ES, S.A. DE C.V., de este domicilio, presentó, por medio de la señorita Betsy Roxana Martínez Ramos, en su carácter de Apoderada Administrativa, Mercantil y Judicial de dicha sociedad, recurso de revisión en la Licitación Pública No. LP-08/2014-CNR “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS SAN (STORAGE AREA NETWORK, RED DE ALMACENAMIENTO), Y DE UN SERVIDOR PARA APLICACIONES PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”;
- II) La Unidad Jurídica ha informado sobre tal escrito lo siguiente: **a)** la notificación de la adjudicación de la Licitación Pública LP-08/2014 se efectuó el 1 de diciembre de 2014; denominada: “Suministro, Instalación y Puesta en Producción de un Sistema de Almacenamiento de Datos SAN (Storage Área Network, Red de Almacenamiento), y de un Servidor para Aplicaciones para el Centro Nacional de Registros”, hasta por un monto total de ciento treinta y ocho mil setecientos dieciséis 95/100 Dólares (US\$ 138,716.95), que incluye IVA; decisión que fue adoptada en el acuerdo del Consejo Directivo No. 263-CNR/2014 del 26 de noviembre de este año. El recurso se interpuso –por escrito- el 8 de diciembre; o sea dentro de los 5 días hábiles que otorga el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); y **b)** Que el escrito de interposición del recurso tiene estas inconsistencias: 1. El recurrente no cumplió con el requisito de dirigir el recurso a la autoridad que pronunció el acto (artículo 77 inciso 1º LACAP) por el que recurre; en razón a que el Consejo Directivo es quien emitió el acto, pero el escrito lo dirigió al “CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, Rogelio Antonio canales (sic) Chávez, Secretario del Consejo Directivo”; 2. La disposición 78 de la LACAP, regula como contenido del recurso, que se indique de manera precisa las razones de hecho y de derecho que lo motivaron. Se nota la ausencia en el escrito de la recurrente de estas últimas (las de derecho); 3. La misma disposición establece que quien recurre debe señalar los extremos que deben resolverse; sobre el particular, se observa que en el petitorio del escrito solicitó que “se tenga por interpuesto el presente Recurso de Revisión de la adjudicación No. UACI-JU-01-818/2014”; número que no corresponde al acto de adjudicación, sino al de la notificación de aquella. Debe señalarse que en la parte expositiva de su escrito, sí identificó el acto contra el que interpuso el recurso de Revisión. En otras palabras: no hubo coherencia entre lo expuesto con lo pedido;
- III) Por lo anterior, la Administración ha solicitado al Consejo Directivo: 1. Declare inadmisile (rechazo) el recurso de Revisión por no cumplir, al momento de su presentación, el requisito de forma, por existir contradicción en la parte expositiva y petitoria del escrito que contiene el referido recurso, debido a que relaciona (en la primera parte) la licitación; pero en la petición (petitorio del escrito) se refirió al acto de notificación de la UACI y no al de adjudicación de la licitación. En otras palabras, es confusa la identificación del acto contra el que interpone el recurso (artículos 78 inciso 1º LACAP y 71 literal “b” del

RELACAP); 2. Igualmente, de conformidad a las últimas disposiciones expresadas, no mencionó las razones de derecho en que fundamenta su impugnación; 3. Finalmente, otra razón del rechazo es que la sociedad no cumplió con el requisito de dirigir el recurso a la autoridad que pronunció el acto (artículo 77 inciso 1° LACAP) por el que recurre;

**IV)** El Consejo Directivo comparte las razones y la conclusión de la Unidad Jurídica, con relación al escrito referido. En efecto, el artículo 76 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-, dispone: “De toda resolución de adjudicación o declaratoria de desierta pronunciadas en los procedimientos de contratación regulados por esta Ley, que afectaren los derechos de los particulares, procederá el recurso de revisión, interpuesto en tiempo y forma”; y el artículo 78 de ese mismo cuerpo legal, expresamente ordena: “El recurso se interpondrá con indicación precisa de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron y de los extremos que deben resolverse.- Si el recurso no fuere presentado en tiempo y forma, será inadmisibile mediante resolución razonada, contra la que no habrá recurso”. El recurso presentado por TECNASA ES, S.A. DE C.V., aunque ha sido presentado en tiempo (el último día hábil del plazo de cinco días para interponerlo), no ha sido presentado en forma. Esta forma la señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –RELACAP- exigiendo, entre otros requisitos, los contenidos en la letra b) de tal disposición: “Identificación precisa del acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación, así como los extremos que deben resolverse.” Estos requisitos no están contenidos en el escrito presentado y esa omisión motiva la inadmisibilidad del recurso. Lo anteriormente expuesto, en manera alguna significa desconocer el principio de no formalismo en el procedimiento administrativo, como regla general; pero hay situaciones excepcionales señaladas expresamente por las normas legales –como sucede en las disposiciones transcritas de la LACAP y del RELACAP-, que exigen en las solicitudes o peticiones, el cumplimiento de determinados requisitos formales, sin el cual esas peticiones no pueden ser admitidas. Este es el caso del recurso de revisión. En la situación planteada, no se trata de cualquier petición a la Administración, sino de la interposición de un recurso –para el cual la ley concede el plazo razonable de cinco días hábiles- en contra de una adjudicación y cuyo trámite suspende la celebración del respectivo contrato. Todo ello obliga a plantear y fundamentar el medio impugnativo en la forma requerida por la ley;

**POR TANTO**, con base en lo informado por la Administración, y en lo dispuesto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-; y 71 de su Reglamento, en uso de sus atribuciones legales,

**ACUERDA Y RESUELVE:** declárase inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la sociedad TECNASA ES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse TECNASA ES, S.A. DE C.V., de este domicilio, por medio de la señorita Betsy Roxana Martínez Ramos, Apoderada Administrativa, Mercantil y Judicial de dicha sociedad, en la Licitación Pública LP-08/2014-CNR denominada “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS SAN (STORAGE AREA NETWORK, RED DE ALMACENAMIENTO), Y DE UN SERVIDOR PARA APLICACIONES PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”. San Salvador, diez de diciembre de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-

  
Rogelio Antonio Canales Chávez  
Secretario del Consejo Directivo

